

Precios de suscripción.

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 102.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia

en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura del preso Angel Aguera, fugado de la carcel de Villarreal (Vitoria), cuyas señas se expresan á continuación:

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 27 de Julio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas del Angel Aguera.—Estatu-
 ra regular, de 30 años, calvo
 como tiñoso, mal color, viste
 pantalón bombacho, chaqueta
 parda, boina azul y alpargatas.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la

provincia los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	23	
Ración de cebada 3'95 kilogra- mos (equivalentes á 6 cuar- tillos ó 6.9375 litros).....	64	
Ración ordinaria de paja 6 ki- lógramos.....	25	
Litro de aceite.....	1'07	
Kilogramo de carbón.....	10	
Kilogramo de leña.....	05	

Segovia 23 de Julio de 1888.—
 El Vicepresidente, Valentin Sanchez
 de Toledo.—El Comisario de Guerra,
 José Fernandez de Castro.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Agosto próximo, que se anuncian en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.
 Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.				Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.	Número del inventario.		Plazo.	Fecha.	Importe.
CLERO.—VENTAS ANTERIORES.								
D. León Gutierrez	Rústica	Clero	Sequera de Fresno	11	Sequera de Fresno	17	5 Agosto 88	22
Vicente Martin			Segovia	8	Lastrilla	19		17'75
Santiago Canto			Montuenga	7	Montuenga	28		13'85
Agapito Martin			Ontalvilla	7	Lastras de Cuellar	29		405
Gil de las Heras			Lastras de Cuellar	1	Idem			502'55
Clemente Cabrero	Urbana		Segovia	6	Segovia			22'55
Pablo Barrios			Idem	4	Villar de Sobrepeña	16	2	47'60
El mismo			Idem	3	Idem			30'50
CLERO POSTERIOR.								
José Casla	Rústica	Clero	Torrecilla del Condado	8	Torrecilla	10	12	625
Santiago Merino			Turégano	1	Segovia	7	29	906'30
El mismo			Idem	1	Idem			1.135'40
Blas García			Carbonero el Mayor	1	Idem	3	21	424'90
Evaristo Gonzalez			Zamarramala	1	Zamarramala	23		35'10
ESTADO POSTERIOR.								
Eugenio de la Torre	Urbana	Estado	Cuellar	11	Cuellar	8	26	30
Agustin Izquierdo			Aguilafuente	11	Aguilafuente	3	30	48'60
Pedro Bermejo			Chaño	11	Chaño		1	65'10
PROPIOS POSTERIORES.								
Felipe Montes	Urbana	Própios	Caballar	11	Valseca	9	28	20'22 80'88
Gabriel de Frutos			Lastras de Cuellar	11	Lastras de Cuellar		30	40 160
Antonio Adeva	Rústica		Sanchonuño	11	Segovia	8	23	45'10 180'40
Venancio Muñoz			Campo de Cuellar	11	Campo de Cuellar		24	125'42 501'68
Pedro Herranz			Nava de la Asunción	11	Nava de la Asunción	7	3	111'42 445'68
Mariano de la Torre			Cuellar	11	Segovia		4	60 240

Segovia 21 de Julio de 1888.—El Administrador de Propiedades, Carlos de la Revilla.—Conforme: El Interventor, Ginés Pola.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

—2—

Año de 1888

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PUBLICA DE SEGOVIA.

ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Conforme esta Corporación con el dictamen de la Comisión nombrada al efecto ha dispuesto la publicación oficial del siguiente escalafón que ha de regir en el actual bienio de 1887 á 88 y 1888 á 89.
Segovia 20 de Julio de 1888.—El Gobernador Presidente, El Marqués de Mirasol.—P. A. de la Junta, Justo Morales, Secretario.

ESCALAFÓN DE MAESTRAS.

POR		PUEBLOS.	NOMBRES.	SERVICIOS.			Casos que corresponden á los premiados por mérito.	VOTOS DE GRACIAS DE		Años de enseñanza gratuita de adultos.
Anti-güedad.	Mérito.			AÑOS.	MESES.	DÍAS.		Junta provincial.	Junta local.	
PRIMERA CLASE.										
1	2	Riaza	D. ^a Josefá Amestoy	32	7	27	"	"	"	"
3		Segovia.....	Isidora Martínez.....	34	7	17	2.º y 3.º	"	Varios.	Varios.
		Sepúlveda.....	Jacoba Polvorinos.....	32	5	19	"	"	"	"
SEGUNDA CLASE.										
4		Montejo de Arévalo.....	D. ^a Mónica Lozano.....	23	10	"	2.º	5	Varios.	"
5		Valverde.....	Ruperta Blanco.....	31	11	25	"	"	"	"
6		Madriguera.....	Petra Sanz.....	19	10	9	2.º	4	12	"
7		Martin Muñoz de las Posadas.....	Josefa Tomé.....	29	6	4	"	"	"	"
8		Santa María de Nieva.....	Leandra Salcedo.....	25	"	5	"	"	"	"
TERCERA CLASE.										
9		Villacastin.....	D. ^a Eugenia Perez.....	26	11	1	"	"	"	"
10		Olombrada.....	Eugenia Martínez.....	30	2	22	"	"	"	"
11		Cabezuela.....	Josefa Barrio.....	26	8	"	"	"	"	"
12		Labajos.....	Baltasara Barba.....	29	"	20	"	"	"	"
13		Nava de la Asunción.....	Celestina Toledano.....	24	11	19	"	"	"	"
14		Valleruela de Sepúlveda.....	Margarita Sanz.....	25	1	23	2.º	1	8	"
15		Cuellar.....	María Lopez.....	24	"	29	"	"	"	"
16		Fuente de Santa Cruz.....	Juana Zamorano.....	25	2	6	"	"	"	"
17		Lastras de Cuellar.....	Mauricia Alvarez.....	19	1	5	"	"	"	"
18		Navalmanzano.....	Micaela Vicente.....	25	8	19	"	"	"	"
19		Pedraza.....	Cármen Barbero.....	22	"	"	"	"	"	"
20		Escalona.....	Juliana Velasco.....	22	8	23	"	"	"	"
21		Torrealde San Pedro.....	Pascuala Terada.....	29	6	2	"	"	"	"
22		Rapariegos.....	Marcelina Barbero.....	23	8	14	"	"	"	"
23		San Idefonso.....	Josefa Ibarra.....	24	7	2	"	"	"	"
24		Veganzones.....	Hilaria Hernandez.....	23	6	20	"	"	"	"
25		Zamarramala.....	Francisca Sanz.....	24	3	23	"	"	"	"
26		Segovia.....	Rufina Rodríguez.....	16	6	11	2.º y 3.º	4	10	Varios.
CUARTA CLASE.										
27		Torreadrada (1).....	D. ^a Manuela Padilla.....	24	5	13	"	"	"	"
28		Codorniz.....	Filomena Santos.....	24	2	"	"	"	"	"
29		Muñoveros.....	Cayetana Manrique.....	23	6	27	"	"	"	"
30		Adrados.....	Loreza Benito.....	22	8	24	"	"	"	"
31		Otero de Herreros.....	María Lazazo.....	21	8	4	"	"	"	"
32		Zarzueta del Monte.....	Juana Sacristán.....	21	4	20	"	"	"	"
33		Espinar.....	Francisca Martín.....	21	"	16	"	"	"	"
34		Cantalejo.....	Julia Tejedor.....	20	11	"	"	"	"	"
35		Aldealengua de Pedraza.....	Fernanda Calleja.....	19	10	"	"	"	"	"
36		Ontalvilla.....	Eustaquia de Frutos.....	18	8	13	"	"	"	"
37		Aldea del Rey.....	Toribia Barroso.....	18	7	20	"	"	"	"
38		Cuevas de Provanco.....	Francisca Garcia.....	18	7	7	"	"	"	"
39		San Pedro de Gaillos.....	Obdulia Chamorro.....	18	1	"	"	"	"	"
40		Navares de Enmedio.....	Josefa de Castro.....	17	5	7	"	"	"	"
41		Miguelañez.....	Isabel Cabrero.....	17	4	15	"	"	"	"
42		Abades.....	Fidela Hernandez.....	17	3	14	"	"	"	"
43		Sacramenia.....	Josefa Cerezo.....	16	9	"	"	"	"	"
44		Armuña.....	Elisa Hernandez.....	16	8	26	"	"	"	"
45		Riaza.....	Petra Rapado.....	16	6	9	"	"	"	"
46		Valledado.....	Eusebia Ribote.....	16	4	8	"	"	"	"
47		Maderuelo.....	Segunda Barrio.....	16	4	6	"	"	"	"
48		Aillon.....	Manuela Garcia.....	16	2	10	"	"	"	"
49		Aldeanueva del Codonal.....	Antonia Albasan.....	16	1	25	"	"	"	"
50		Samboal.....	Marcelina Velasco.....	13	4	"	"	"	"	"
51		Garcillan.....	Martina Fernández.....	13	3	"	"	"	"	"
52		Turégano.....	Cesárea Juarez.....	13	1	5	"	"	"	"
53		Zarzueta del Pinar.....	Juliana Yubero.....	12	7	28	"	"	"	"
54		Sanchonuño.....	Felipa de Frutos.....	12	4	11	"	"	"	"
55		Sauquillo.....	Eugenia Herrero.....	12	4	"	"	"	"	"
56		Fuentepelayo.....	Dionisia Rodriguez.....	10	11	19	"	"	"	"
57		Torrecaballeros.....	Vicenta D. Vela.....	9	4	26	"	"	"	"
58		Carbonero el Mayor.....	Micaela Rodriguez.....	8	5	26	"	"	"	"
59		Cantimpalos.....	María Herrero.....	8	1	23	"	"	"	"
60		Sepúlveda.....	Eladia Vicente.....	8	1	8	"	"	"	"

(1) No puede figurar en ninguna de las tres primeras clases por hallarse comprendida en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877.

61	Coca	D. Cipriana Diaz	6	11	24	"	"	"	"
62	Cuellar	Isidora Arrieta	6	11	18	"	"	"	"
63	Condado de Castilnovo	Baltasara J. Serrano	6	11	16	"	"	"	"
64	Bernardos	Fulgencia Prada	6	11	15	"	"	"	"
65	Muñopedro	Rafaela Segovia	6	11	11	"	"	"	"
66	Matabuena	Nicasia Maderuelo	6	9	29	"	"	"	"
67	Aldehorno	Cipriana Garcia	6	9	21	"	"	"	"
68	Boceguillas	Leandra Barroso	6	9	12	"	"	"	"
69	Navas de Oro	Ana Saez	6	9	3	"	"	"	"
70	Nieva	Filomena Sanz	6	4	2	"	"	"	"
71	Santiuste de San Juan Bautista	Catalina Perez	5	10	23	"	"	"	"
72	Vegas de Matute	Manuela Lozano	5	6	21	"	"	"	"
73	Chañe	Atanasia Magdaleno	5	6	12	"	"	"	"
74	Aguilafuente	Maria A. Olmedo	5	4	"	"	"	"	"
75	Matilla	Maria Benito	4	11	20	"	"	"	"
76	Navafria	Francisca del Pozo	4	9	4	"	"	"	"
77	Sangarcia	Cayetana Martin	4	6	6	"	"	"	"
78	Arcones	Ignacia Perez	4	6	4	"	"	"	"
79	Mozoncillo	Dolores Mendez	4	4	14	"	"	"	"
80	Urueñas	Manuela Minguela	4	3	22	"	"	"	"
81	Santo Tomé del Puerto	Josefa Gomez	3	9	15	"	"	"	"
82	Navas de San Antonio	Macaria Muñoz	3	5	"	"	"	"	"
83	Valsain	Patrocino Astudillo	3	4	29	"	"	"	"
84	Torreiglesias	Valeriana Santiuste	2	5	27	"	"	"	"
85	Cedillo de la Torre	Blasa Perez	2	1	10	"	"	"	"
86	Carrascal del Río	Paula Gomez	2	"	7	"	"	"	"
87	Gallegos	Concepción Miguez	1	11	2	"	"	"	"
88	Prádena	Dolores Rodriguez	1	10	25	"	"	"	"
89	Tabladillo	Inés Arahetes	1	9	29	"	"	"	"
90	Ciruelos de Coca	Lucia M. Rodriguez	1	8	20	"	"	"	"
91	Castroserna de Abajo	Cecilia Contreras	1	"	28	"	"	"	"
92	Santibañez de Aillón	Emilia Lopez	1	"	12	"	"	"	"
93	Peñarrubias	Maria Ramos	"	10	7	"	"	"	"
94	Villalvilla	Angela Alvaro	"	4	18	"	"	"	"
95	Pajares de Pedraza	Escolástica de Casa	"	3	26	"	"	"	"
96	San Martín de Mudrian	Plácida la Calle	"	3	22	"	"	"	"

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.

ALCOHOLES.—CIRCULAR.

Autorizados los Ayuntamientos por el artículo 2.º de la ley de 26 de Junio último para imponer un recargo municipal á los alcoholes, aguardientes y licores que se introduzcan en sus términos respectivos, y otro sobre las patentes de que deberán proveerse los expendedores de dichos líquidos, recuerdo á los de esta provincia la obligación en que se hallan de poner en conocimiento de esta Administración si piensan utilizar el dicho recargo, y la cantidad en que lo verifiquen; advirtiéndoles que el máximo concedido por la ley, es el de 10 pesetas por hectólitro de líquido á la introducción de los mismos, y el 100 por 100 sobre las patentes de expendedores.

El acuerdo de los Ayuntamientos respecto á estos recargos, deberá hacerse constar por medio de la oportuna certificación.

Segovia 24 de Julio de 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Carlos de la Revilla.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Por dimisión del que la desempeñaba, y por segunda vez, se anuncia hallarse vacante la titular de Medicina y Cirugía de este pueblo, dotada con la asignación de 995 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de cincuenta familias pobres y casos de oficio. El agraciado podrá contratar con el vecindario según tenga por conveniente, siendo el número de vecinos el de 300 próximamente.

Los aspirantes podrán digirir las solicitudes documentadas al Presidente de la Corporación municipal por espacio de quince días, á contar desde su

inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Zarzuela del Monte 23 de Julio de 1888.—El Alcalde, Saturnino Gimenez del Campo.—Por su mandado, Primo Gila, Secretario.

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña.

Cumplíndose el contrato de Médico-Cirujano titular de este pueblo, el 29 de Septiembre próximo venidero, que desde el pueblo de Agrados viene prestando su asistencia el titular de este con el objeto de proveerse de cabecera, se anuncia vacante dicha plaza de titular de Medicina y Cirugía, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio; además las iguales de todos los vecinos acomodados.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte días, siguientes al de que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cozuelos 18 de Julio de 1888.—El Alcalde, Segundo Bernabé.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Terminado el reparto de la contribución territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes que en él figuran puedan examinar las cuotas y hacer las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo no serán oídas.

Zarzuela del Monte 21 de Julio de 1888.—El Alcalde, Saturnino Jimenez del Campo.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Don Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Feliciano Arranz de Diego, en causa por robo y homicidio, se sacan á pública subasta bajo el tipo del setenta y cinco por ciento de su tasación los bienes siguientes:

Remate para el día 11 de Agosto de 1888.

Una tierra en término de Cantalejo, como todas las demás fincas al sitio de Navaperalvete, de 19 áreas, 65 centiáreas, cuyos linderos ya constan anunciados en primera subasta, y vale 100 pesetas.

Otra tierra á Carra la villa, de nueve áreas, 82 centiáreas, tasada en 50 id.

Otra á las Encerradillas, de 19 áreas, 75 centiáreas, en 300 id.

Otra tierra al Mermejál, de cuatro áreas, 91 centiáreas, en cinco id.

Otra á los Navazos, de 19 áreas, 65 centiáreas, en cinco id.

Otra á la fuente de Blas, de cuatro áreas, 91 centiáreas, en cinco id.

Un huerto al sitio de los Majones, de 19 centiáreas, en 100 id.

Una viña á Calamocho, de dos áreas, 45 centiáreas, en 25 id.

Y una casa en el barrio de Arriba, calle de Majones, sin número ni manzana, compuesta de planta baja, desban, corral y portada, que está unida por delante, que todo mide de ancho siete metros por la fachada y 27 de largo, en 1.430 id.

Lo que se anuncia para que el que desee tomar parte en la subasta acuda ante este Juzgado ó el municipal de Cantalejo en el día señalado á las doce de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que salen á la venta, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su importe, siendo de cuenta del comprador el proveer-se de los títulos de propiedad de algu-

nas de las fincas, de los cuales se carece.

Dado en Sepúlveda á 12 de Julio de 1888.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—Por su orden: El Escribano, Justo de la Plaza y Vega.

Juzgado de instrucción de Valoria la Buena.

Don Tomás Acero y Abad, Doctor en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de instrucción de Valoria la Buena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Calvo Cortés y Antonio Monteserin Garcia, que se supone son naturales de Segovia, ignorándose su residencia, para que en el término de ocho días se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre robo de una mula á Francisco Ruiz, vecino de Villaco, pues de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos procesados, conduciéndoles á la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dado en Valoria la Buena á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Acero.—Por su mandado, Francisco Soler.

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: El planteamiento de la ley de 26 de Junio último estableciendo un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licoras, ha suscitado dudas y reclamaciones por parte de las clases á quienes más directamente afecta el nuevo gravamen.

Varias provincias han enviado á Madrid representantes de los gremios respectivos para hacer presentes los

perjuicios que se les irrogan, y solicitar reformas en las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicación de aquella ley.

Una de ellas es relativa á la manera de practicar los aforos de las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos, en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Han creído algunos, y en este supuesto erróneo se fundan muchas instancias, que el aforo es extensivo á los vinos. No es así. La segunda disposición de las transitorias limita expresamente el aforo al alcohol y á los líquidos espirituosos, y ni la letra del precepto legal ni el principio base del impuesto dan lugar á suponer que los vinos deban someterse á aquella operación, toda vez que sólo están gravados por el alcohol que contengan cuando se importen del exterior y exceda su graduación alcohólica de 19 grados centesimales.

Descartados los vinos, se pueden considerar divididos en dos clases los líquidos sujetos al aforo, alcoholes y licores y bebidas espirituosas.

Los alcoholes, bien importados del extranjero, bien fabricados en España, pueden reputarse como primera materia para la elaboración de licores y para el encabezamiento de los vinos; son líquidos, no destinados al consumo directo, sino á sufrir una transformación.

El aforo de los alcoholes se debe practicar directamente en la forma establecida en las disposiciones anteriormente dictadas, pues la gran cuantía que según las noticias del Gobierno existe de ellos en España, y el ser la verdadera materia, por decirlo así, del impuesto, impide que se prescinda de su apreciación minuciosa y de la comprobación de las existencias que se suponen; operaciones tanto más fáciles de ejecutar, cuanto que por regla general se encuentran aquellos líquidos por mayor y en almacenes ó depósitos.

No sucede así con respecto á los líquidos preparados ya para el consumo, como son los licores y bebidas alcohólicas. La dificultad de proceder á una escrupulosa investigación de sus existencias, la gran fiscalización que exige y las molestias que ocasionarían á los particulares, justifican suficientemente la petición de que el aforo de las bebidas se verifique por un medio indirecto que, sin perjudicar los intereses del Tesoro, evite los inconvenientes que directamente y al por menor ofrecería. Puede determinarse la cuantía del líquido por un cálculo basado en la introducción que del mismo se haya hecho en cada localidad, y abonar el Ayuntamiento el importe de lo que, según las existencias así evaluadas y los tipos de gravamen en cada población, proceda abonar al Estado á consecuencia de la citada disposición 2.ª de las transitorias, y quedando á su vez el Ayuntamiento facultado para cobrar á los particulares por el medio que las leyes vigentes autoricen, las sumas que les correspondería entregar. Por este sistema se atienden las reclamaciones de la opinión pública, en lo que tienen de fundadas; se facilita el planteamiento del impuesto, y no se perjudican los intereses de la Hacienda.

La situación que se crea por esta aclaración en las disposiciones relativas á la forma de practicar los aforos, exige que se concedan dos plazos: uno, necesariamente breve para que los Ayuntamientos opten por el sistema hoy establecido ó por el indirecto que por esta Real orden se autoriza, pues sólo á instancia de las Corporaciones debe el Gobierno conceder la nueva

forma del aforo; y otro, más bien prórroga del ya señalado, para que los particulares que no hubiesen presentado sus declaraciones, las presenten, toda vez que las reclamaciones y las dudas suscitadas y hasta la creencia de que era posible que no se realizaran los aforos, han ocasionado la no presentación de las declaraciones en tiempo oportuno.

Otro punto objeto igualmente de instancias por parte de los comisionados de los gremios, y quizá uno de los en que más se ha insistido, es el relativo á la devolución de los derechos pagados por el alcohol con que se encabezan los vinos destinados á países que por sus especiales condiciones necesitan, á juicio de los reclamantes, una excesiva sobrealcoholización. El Gobierno, fiel cumplidor de la ley, no puede, en modo alguno, acceder en este punto á lo solicitado por los extractores: sólo al Poder legislativo corresponde apreciar en su alta sabiduría si las razones por los mismos expuestas son bastantes á justificar una modificación de la ley de 26 de Junio último.

Pero como si esto tuviera efecto y el Poder legislativo estimase oportuno acordar la devolución del 80 por 100 de los derechos satisfechos por el alcohol invertido en el encabezamiento de los vinos exportados á determinados países, con la limitación que estimase conveniente para evitar abusos, podría resultar el precepto del todo inútil con relación al tiempo transcurrido desde el planteamiento de la ley, preciso es que se lleve una cuenta exacta de lo exportado y de lo que en tal caso correspondería devolver. El Gobierno, pues, sin prejuzgar cuestión tan importante, sin resolver otra cosa que la aplicación estricta de la ley, debe, sin embargo, en vista de las reiteradas gestiones de los exportadores de vinos y de los grandes perjuicios que alegan ocasionarseles, dejar la cuestión íntegra al Poder legislativo, y con términos hábiles para que en su día la resolución no resultara en parte ineficaz.

En su virtud S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No se consideraran, por regla general, comprendidos los vinos en la segunda disposición de las transitorias de la ley de 26 de Junio último, que sólo es aplicable á los existentes en las Aduanas desde el día 1.º de Julio, procedentes del extranjero, cuya graduación alcohólica excede de 19º centesimales.

2.º Los alcoholes, bien sean importados del extranjero ó elaborados en España, deberán aforarse con estricta sujeción á las reglas contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Junio último.

3.º El aforo de los licores y líquidos alcoholizados destinados al consumo, sin necesidad de preparaciones ni transformaciones, ya estén ó no embotellados, podrá realizarse calculando las existencias de los mismos por las introducciones realizadas durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año en los respectivos Municipios, facultándose á los Ayuntamientos para solicitar esta forma de aforo, en el sentido de que las expresadas Corporaciones tendrán que abonar al Estado la suma que corresponda con arreglo á la disposición segunda transitoria, pudiendo á su vez indemnizarse de la cantidad que los particulares hubieran debido satisfacer, bien exigiéndole á los mismos, previa la práctica del aforo por la administración mu-

nicipal, bien consignando recursos especiales en sus presupuestos.

Los Ayuntamientos que no hayan utilizado el medio de administración directa para el cobro del impuesto de consumos, y si el de encabezamientos gremiales ó repartimientos, podrán determinar la cuantía de los licores y vinos espirituosos por el 25 por 100 del cupo señalado por estas especies en el encabezamiento con la Hacienda.

4.º Los Ayuntamientos deberán solicitar de los Delegados de Hacienda de la provincia, en el improrrogable plazo de diez días contados desde la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial*, que se aplique el aforo en la forma dispuesta en el número anterior; en caso de dejar transcurrir aquel plazo sin hacer tal solicitud, se procederá por la Administración de la Hacienda á realizarlo en la forma establecida para los alcoholes en el núm. 2.º

5.º Se concede el improrrogable plazo de cinco días, á contar también desde la fecha de la publicación de esta Real orden en el *Boletín* de la provincia, para la presentación de las declaraciones de existencias de alcohol. Se concede también un plazo de cinco días, contados desde la terminación de los diez á que se refiere el núm. 4.º, para que los particulares presenten la nota de las existencias con respecto á los licores y bebidas espirituosas, en el caso de no optar el Ayuntamiento por hacer uso de la facultad que autoriza el núm. 3.º Los Delegados de Hacienda anunciarán en el *Boletín oficial*, al día siguiente de espirar el plazo señalado á los Ayuntamientos, si éstos han optado ó no por la facultad que se les concede.

6.º Los exportadores de vino con destino á Ultramar ó á Inglaterra, podrán solicitar de la Administración que se haga constar la cantidad exportada, su fuerza alcohólica y la cantidad de alcohol con que han sido encabezados. Los exportadores verificarán el encabezamiento con intervención administrativa, según las instrucciones que la Dirección del ramo comunicará oportunamente.

7.º Los fabricantes de mistelas, con destino á la exportación, podrán solicitar también que se haga constar por la Administración la cantidad de alcohol invertida en su elaboración, sujetándose á las reglas establecidas en el cap. 8.º del reglamento de 26 de Junio último, aprobado por Real decreto de igual fecha, sin que por esto se r devuelva alguna, hasta que en el oportuno expediente se resuelva si estos líquidos deben ajustarse al régimen de licores ó al de vinos.

8.º Las disposiciones anteriores serán también aplicables á las poblaciones en que se hayan realizado ya los aforos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—López Puigcerver.
Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Suscitadas algunas dudas con respecto á la clasificación que ha de darse á los líquidos llamados mistelas, que suponen algunos deben ser considerados como verdaderos licores, y por tanto, que corresponde sujetarlos al régimen de éstos en la aplicación de la ley de 26 de Junio; á la vez que, opinando otros que son vinos, los clasifican entre éstos; y habiéndose hecho por los representantes de varias

provincias reclamaciones para que se modifique el reglamento provisional para la cobranza del impuesto establecido por aquella ley en la parte relativa á las patentes, de que han de proveerse los vendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y licores; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que por esa Dirección del digno cargo de V. E., con la urgencia que el caso requiere y con objeto de resolver sobre los dos puntos indicados, se proceda á la instrucción de los oportunos expedientes, sirviendo para ello de base esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—López Puigcerver.
Sr. Director general de Impuestos.

MONTE DE PIEDAD.

El día 12 de Agosto próximo de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vencidos en el mes de Junio último, consistentes en relojes, sortijas, cubiertos, pendientes, rosarios, relicarios, tenacillas, gafas, saleros, cruces, cadenas, cucharillas, alfileres, aretes, medios aderezos, cuchillos, medallas, botonaduras, pantalones, gabanes, colchas, pañuelos, americanas, chalecos, manteos, almohadas, capas, mantas, sábanas, peinadores, pistolas, planchas, paños, palmatorias, carricks, visitas, velos, calzoncillos, camisas, cortinas, capotas, cobertores, cintas, colchones, corsés, abrigos, abanicos, almireces, chambras, chaquetas, medias, mantillas, manteles, mantos, servilletas, enaguas, escopetas, elásticas, refajos, zapatos, zajones, fajas, faldas, delantales, delanteras, jubones, toallas, telas diversas, trajes, tapabocas, toquillas, telas de gergón, bolsillos, batas, botas, boinas y bayetas, los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 26 de Julio de 1888.—El Presidente, Guillermo Martínez.

PEDRO ROMERO GILSANZ,

Calle Real, frente á San Martín.

Este Establecimiento de géneros finos y ordinarios, se ha dedicado con especialidad á la venta de equipos para novias, para todas clases y fortunas.

ALMACÉN

de frutos coloniales, vinos y aguardientes de Manuel de Andrés Blanco, Mercado, 24 y 26, Segovia.

Sal de Imón, 14 reales quintal para fuera de la capital.

IMPRENTA PROVINCIAL.